



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-40-008-2017-00037-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Cecilia Hurtado Ortiz
notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario” propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las excepciones previas:

El Código General del Proceso en sus artículos 100, 101 y 102 regula lo concerniente a las excepciones previas, indicando de forma taxativa las que pueden ser propuestas como tal, al igual que la oportunidad y trámite que debe darse a las mismas, normas estas que resultan aplicables al proceso contencioso administrativo acorde a la remisión expresa consagrada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del CPACA.

2.2. Resolución de excepciones previas:

En el presente asunto, la parte actora persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos fictos que se presumen resueltos negativamente por las entidades demandadas y en consecuencia se ordene a estas pagar a la demandante la sanción moratoria a la cual tiene derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y que corresponde a una día de salario por cada día de retardo desde el día del vencimiento del término legal para hacer efectivo el derecho y hasta el día en que se hizo efectivo el pago de las cesantías parciales por ella solicitadas.

Al respecto, el Fomag al ejercer su derecho de contradicción y defensa, propuso la excepción de “ineptitud de la demanda por falta de integración del litisconsorte necesario”, en tanto y que a su parecer en el presente asunto no se integró en

debida forma el contradictorio, pues no se demandado a la Secretaría de Educación del municipio de San José de Cúcuta, entidad que asegura es la encargada de la expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de tal prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud.

En ese orden entiende el Despacho de los argumentos que la excepción propuesta por la apoderada del Fomag, que lejos de tratarse de una inepta demanda, se trata de aquella dispuesta en el numeral 9 del artículo 100 del CGP como “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, razón por la cual procede esta judicatura a resolver en los siguientes términos:

En primer lugar, se trae a colación que el procedimiento para el reconocimiento y pago del auxilio de cesantías se encuentra reglado en la Ley y que subsisten diferentes procedimientos. Uno es el fijado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 3, 4 y 5 del Decreto 2831 del mismo año; y el otro es el contenido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019 que derogó el artículo 56 de la Ley 962.

En virtud de lo anterior, se precisa que las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a docentes oficiales como el del presente proceso se rige bajo el procedimiento dispuesto en la Ley 962 y Decreto 2831 de 2005 ambos, en los cuales se dispuso que serían las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas las encargadas de recibir y radicar las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que deba pagar el Fomag, expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo, asimismo expedir y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, previa aprobación de la sociedad fiduciaria y finalmente remitir copia del acto administrativo junto con la constancia de ejecutoria para efecto del pago, no obstante, la Secretaría de Educación en este caso se encuentra adscrita al municipio actuando en nombre y representación de la Nación, y por ello, la decisión generadora de efectos jurídicos proviene de la Nación como consecuencia de la delegación de esta función a las entidades territoriales, que para el asunto que nos ocupa es el Municipio de San José de Cúcuta, el cual como se aprecia en el escrito de demanda y en auto que admitió la demanda se tuvo en cuenta como extremo pasivo en la Litis, mismo que inclusive ejerció su derecho de defensa y contradicción.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta**, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería para actuar a los profesionales del derecho **Omar Eugenio Ordoñez Carreño y Jenny Carolina Rodríguez Melo** como apoderados del municipio de San José de Cúcuta y de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b888cdc4e8527f757eae651a9021f795703cf555c855216301e5c32d924e2d**

Documento generado en 25/07/2023 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-004-2022-00575-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Edilma Rodríguez Calvo y Otros
sablexgroup@gmail.com
Demandado: Municipio de Cúcuta- Secretaria de Salud Municipal- MEDIMAS EPS- Sociedad Médica Los Samanes SAS- Medikap SAS

En atención a que, el pasado 8 de septiembre del año 2022¹, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, remitió el expediente de la referencia, en virtud de los Acuerdos No. PCSJA22-11976 del 28 de julio, CSJNSA22-570 del 24 de agosto y CSJNS22-598 del 6 de septiembre de 2022, expedidos por el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, respectivamente, se dispone, **avocar el conocimiento** y proceder a resolver lo que en derecho corresponda sobre la admisión de demanda.

En atención al informe secretarial que antecede², sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la demanda sino se advirtiera que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección, concretamente:

1. No se identifica con precisión una de las demandantes, puesto que en el escrito de demanda se cita a la señora Doris Rodríguez Rojas, no obstante, quien otorga poder es Dorias Rojas Rodríguez, incumpliendo con tal irregularidad lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
2. Se omite aportar la prueba de la existencia y representación de Medimas EPS, entidad que se cita como demandada, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 166 del CPACA.
3. No se indica en concreto los hechos y omisiones que se le endilgan al Municipio de San José de Cúcuta -Secretaría de Salud Municipal, por cuanto se trata de una falla en la atención médica y dicha entidad no tiene dentro de sus funciones la de prestar el servicio médico. Si se le endilgará falta de control o vigilancia de las entidades que prestan el servicio médico, deberá señalar cuando elevó la respectiva queja, reclamación o solicitud de vigilar, inspeccionar y priorizar el caso específico de la señora Edilma Rodríguez Calvo. Además, deberá aportar copia de la solicitud que hubiere elevado ante dicha entidad con esa finalidad.” Esto, por considerar que no existe determinación fáctica y jurídica que sustente la responsabilidad del ente

¹ Documento PDF No. 05 del expediente.

² Visto en documento PDF 006 del expediente digital.

territorial en los hechos y, en esta dirección, de la atribución de competencia en cabeza de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior a efectos de determinar la jurisdicción, conforme a pronunciamientos recientes de la Honorable Corte Constitucional, en los que ha indicado:

“...A partir de este criterio, *“la competencia para conocer los procesos de responsabilidad médica será de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, si la entidad demandada es privada. Por el contrario, si la entidad demandada es pública, la competencia corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, independientemente de la relación entre la entidad prestadora del servicio de salud y sus afiliados o beneficiarios.”*

15. Por otro lado, el **factor de conexidad o fuero de atracción** surge ante la insuficiencia del criterio orgánico para determinar la jurisdicción competente cuando se demanda de forma simultánea a entidades públicas y privadas. El fuero de atracción ha sido definido como un fenómeno procesal que extiende la competencia del juez administrativo a personas de derecho privado, en los casos en que estas son demandadas concomitantemente con sujetos de derecho público, en virtud de los principios de economía, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica. El Consejo de Estado ha señalado que, en razón del fuero de atracción, por regla general, “al presentarse una demanda de forma concurrente contra una entidad estatal, cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y contra otra entidad privada cuya jurisdicción es ordinaria, el proceso debe adelantarse ante la primera.” Ello, sin perjuicio de que posterior a realizarse la valoración probatoria se decida que la entidad pública no es responsable de los daños reclamados.

16. Con todo, el fuero de atracción no opera automáticamente. Se han establecido tres criterios que guían la determinación en torno a si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe asumir o no el conocimiento de la controversia en estos escenarios. Primero, que los hechos y la causa que fundamentan las imputaciones formuladas en contra de los sujetos de derecho privado y las entidades estatales sean equivalentes. Esto se debe a que se parte de “la existencia bien sea de un litisconsorcio necesario por pasiva o de una con-causalidad, en virtud de la cual los dos sujetos eventualmente contribuyeron con su conducta a generar el daño y, por ende, son solidariamente responsables de los perjuicios causados.” Segundo, que el demandante haya planteado fundamentos fácticos y jurídicos suficientes para atribuir el daño a la entidad estatal. Ello implica que deben existir elementos de juicio que permitan concluir, prima facie, que las acciones u omisiones de la entidad estatal demandada fueron, al menos, “concausa eficiente del daño.”

17. Finalmente, tercero, que los hechos, las pretensiones y las pruebas del expediente permitan inferir razonablemente que existe una probabilidad “mínimamente seria” de que las entidades estatales, “por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean condenadas”, supuesto que debe analizarse al admitirse la demanda. Ello no implica prejuzgamiento, pues solo constituye un estudio preliminar cuyo fin es determinar si las condiciones del caso ameritan o no que sea analizado en su integridad por los jueces o tribunales administrativos, así como por el Consejo de Estado, según sea el caso.

18. Estos criterios orientadores determinan que “la aplicación del fuero de atracción debe ser excepcional” y persiguen, en primera medida, garantizar que la asignación de competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo “atienda a la realidad de las circunstancias que dieron origen a la controversia”; en segundo lugar, evitar que la parte demandante pueda elegir el juez de su preferencia con la simple alegación de que una entidad pública pudo haber sido responsable del daño. En otras palabras, pretende impedir que la determinación de la jurisdicción quede al capricho de la parte actora, por tanto, que sea alterada temerariamente; y, tercero, preservar la garantía del juez natural, el derecho a que un asunto sea definido conforme a la normativa previamente definida y el carácter de orden público de las normas que definen la competencia. Si se verifican los tres presupuestos enunciados en el marco de las

finalidades descritas surge “la posibilidad de extender la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis.”

19. Ahora bien, el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo de Estado y recientemente la Corte Constitucional han aplicado las reglas sobre el fuero de atracción, a fin de determinar la jurisdicción competente para conocer de demandas de responsabilidad médica. En lo que aquí más interesa, el Consejo de Estado ha advertido que la eventual omisión frente a funciones de inspección y vigilancia de quien no tiene a su cargo determinada competencia, no es una habilitante para aplicar el fuero de atracción respecto del autor directo. Esta posición fue replicada por esta Corporación en el Auto 646 de 2021. (...)

Primero.- DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre la Sección Tercera del Juzgado 64 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá y **DECLARAR** que el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá es la autoridad competente para conocer del presente asunto...”

4. No se estima razonadamente la cuantía, pues se observa que dentro de la demanda si bien la apoderada dedica un acápite de la misma a la competencia y cuantía, en este se limita a indica “(...) Conforme a la pretensión mayor que es el Daño moral, cuya cuantía es estimada en 400 s.m.l.m.v.”.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en precedencia. En consecuencia, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se concede un término de diez (10) días, a fin de que la parte actora bajo las prevenciones de la norma citada, subsane la demanda so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior **devuélvase** al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería a la profesional del derecho Yesenya Bohada Villamizar como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db267d16fc12fd347bf2ab6c74ac6aad2588d8ac820da4b4be73aed123c7b051**

Documento generado en 25/07/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00268-00
Medio de control: Nulidad electoral
Demandante: Luis Alberto Villamarín Barrantes
albertovillamarin.ab@hotmail.com
Demandados: Departamento de Norte de Santander, la Superintendencia de Notariado y Registro – Dirección de Administración Notarial y la señora Adriana Argüello García, quien actúa en su calidad de Notaría Única del Círculo Notarial de Los Patios – Norte de Santander
secjuridica@nortedesantander.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
adri_arguello@hotmail.com

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho dar trámite al recurso de apelación que fuera presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio del año en curso, esto es, el que fue remitido vía correo electrónico institucional el día 19 de julio del presente año², tal y como se logra evidenciar dentro del expediente digital.

No obstante, partiendo de la normatividad aplicable, se tiene que el procedimiento por el cual se rige el medio de control de nulidad electoral no es el mismo que se encuentra establecido en el Título V de la Ley 1437 del año 2011, por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, esto es, el denominado como Demanda y Proceso Contencioso Administrativo, pues mientras éste aplica a casi la totalidad de los medios de control consagrados en el Título III ibidem, para la nulidad electoral el legislador elaboró un Título a parte asignando disposiciones especiales para su trámite.

Así las cosas, bajo tal contexto, se tiene que el artículo 289 del CPACA determina que la sentencia se notificará personalmente a todas las partes y al Ministerio Público, actuación que se concretó mediante el envío de un correo electrónico el día 7 de julio de año 2023, fecha a partir de la cual se deberán contar los 2 días hábiles de que trata el numeral 2 del artículo 205 de la Ley 1437 del año 2011, sobre la notificación por medios electrónicos, a fin de entender realizada la notificación de la sentencia a partir del vencimiento de dichos 2 días.

¹ Ver en el expediente digital la copia del memorial denominado como: 045PaseDespacho.pdf.

² Documento PDF No. 043 del expediente.

Ahora, en cuanto al plazo para interponer el recurso de apelación, el artículo 292 del CPACA lo fija dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, los que al ser contabilizados en el caso de la referencia darían hasta el día 18 de julio del año en curso.

Así pues, sin mayor análisis que hacer, entiende el Despacho que el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la entidad demandada Departamento de Norte de Santander, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de junio del presente año, fue remitido de forma extemporánea, pues no es cierto tal y como lo sustenta en el inicio de su memorial, que el mismo es el establecido en el artículo 243 de la ya mencionada Ley 1437 del año 2011, que establece un plazo perentorio de 10 días hábiles una vez notificada la sentencia, normatividad que no sería la aplicable en el asunto bajo estudio.

Bajo tales argumentos, esta instancia no dará trámite al recurso de apelación por haber sido presentado de forma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lorena Patricia Fuentes Jauregui
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59b58fa76047c36ed632414c478dd2705bc067bbc138c06d6187cbc220976a2**

Documento generado en 26/07/2023 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE CÚCUTA
Correo electrónico: j11admincuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54001-33-33-011-2023-00318-00
Acción: Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos
Accionante: Jhon Carlos López López
Jcu63@hotmail.com
Accionado: Secretaria de Tránsito del Departamento de Norte de Santander

Al efectuar el análisis para proveer sobre la admisión de la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos de la referencia, encontró este Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 del año 1997, por medio de la cual se desarrolló el artículo 87 de la Constitución Política del año 1991, razón por la que se **INADMITIRÁ** el presente medio de control y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo descrito en el artículo 12 ibidem, en los aspectos que a continuación se enunciarán según las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tal y como se constata con la lectura del numeral 4 del artículo 10 de la ya citada Ley 393 del año 1993, se tiene que en toda demanda presentada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionada con el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de actos administrativos, deberá determinarse, entre otros, la autoridad o el particular incumplido.

En ese sentido, observa el Despacho que dentro del escrito de la demanda se hace alusión a que la misma va dirigida en contra de la Secretaría de Tránsito del Municipio de El Zulia, no obstante, en el escrito de fecha 21 de junio del año 2023¹, que dice constituir la renuencia como requisito de procedibilidad, se tiene que dicho memorial fue radicado ante la Gobernación del Departamento Norte de Santander, y quien efectivamente atendió el requerimiento fue el Secretario de Tránsito Departamental de Norte de Santander², asimismo quien expidió la resolución No. 00213 del 10 de julio de 2023, por medio de la cual se declara improcedente la petición elevada por el accionante, relativa a la prescripción de un comparendo impuesto al señor López López, fue igualmente el jefe de Despacho de Tránsito Departamental, siendo aparentemente dos entidades diferentes.

Por lo brevemente expuesto, se requiere al accionante, a efectos determine con precisión, si dirige la presente demanda contra la secretaria de tránsito del Municipio de El Zulia, en caso de existir la misma, o contra la secretaria de tránsito departamental de Norte de Santander.

¹ Folio 8 del documento PDF No. 02.

² Folio 5 del documento PDF No. 02.

Por último, echa de menos el Despacho, la indicación del lugar de residencia de la persona que instaura la acción, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el demandante, el señor Jhon Carlos López López, en contra de la autoridad demandada “**SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE EL ZULIA**”, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se concede el término de dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 del año 1997, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Lorena Patricia Fuentes Jauregui

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5542590acc5c8371c4371b847e3e788517414eb1f0041422df8b3315638a3f8**

Documento generado en 25/07/2023 05:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>